

**Síntesis del SUP-RAP-17/2022 y
acumulado**

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California omitieron notificarle la resolución INE/CG1322/2021 al Partido de Baja California?

HECHOS

Hecho: El Partido de Baja California participó en el proceso electoral ordinario local 2020-2021 en el estado de Baja California.

Hecho: El 22 de julio de 2021 el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1322/2021, a través de la cual impuso una sanción económica al Partido de Baja California, por las diversas irregularidades encontradas en sus informes de ingresos y gastos de campaña para el proceso electoral local 2020-2021 en Baja California.

Hecho: El Partido de Baja California señala que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California omitieron notificarle la resolución INE/CG1322/2021.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
APELANTE:**

El Partido de Baja California plantea como único agravio que la resolución INE/CG1322/2021 no le fue notificada, lo que a su consideración violó su derecho al debido proceso y las garantías de legalidad y de audiencia.

RESUELVE

Razonamientos:

- De la resolución INE/CCG1322/2021 se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral solicitó la colaboración del Instituto Estatal Electoral de Baja California para notificar la resolución al partido recurrente.
- En cumplimiento a lo anterior, de las constancias que obran en el expediente se advierte que a las diecinueve horas con diez minutos del tres de agosto de dos mil veintiuno, un notificador del Instituto Estatal Electoral de Baja California se constituyó en el domicilio del partido recurrente y realizó la notificación por cédula fijada en domicilio cerrado.
- En ese sentido, contrario a lo afirmado por el recurrente, la resolución INE/CG1322/2021 sí le fue notificada.

Es **inexistente** la omisión de alegada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-17/2022 Y
SUP-RAP-19/2022 ACUMULADO

RECURRENTE: PARTIDO DE BAJA
CALIFORNIA

RESPONSABLES: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL Y CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: PAULO ABRAHAM
ORDAZ QUINTERO

COLABORARON: HIRAM OCTAVIO
PIÑA TORRES Y LUIS ITZCÓATL
ESCOBEDO LEAL

Ciudad de México, a veintiséis de enero de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior que determina que: *i)* se debe **desechar** de plano la demanda del SUP-RAP-19/2022, porque precluyó el derecho de acción del recurrente con la presentación de la demanda del SUP-RAP-17/2022; y *ii)* es **inexistente** la omisión alegada por el recurrente, atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, pues de las constancias que obran en el expediente se observa que el Partido de Baja California sí fue notificado de la resolución INE/CG1322/2021 y sus anexos desde el pasado tres de agosto de dos mil veintiuno.

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Guadalajara:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco
Unidad de Vinculación:	Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

El recurrente reclama en ambas demandas la presunta omisión del Consejo General del INE y del Consejo General del Instituto local, de notificarle la resolución INE/CG1322/2021, mediante la cual se le impusieron diversas sanciones por un monto total de \$2,735,136.35 (dos millones setecientos treinta y cinco mil ciento treinta y seis pesos con 35/100 m.n.), como consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral ordinario 2020-2021 en Baja California.

La demanda del SUP-RAP-19/2022 se desecha porque con la presentación de la primera demanda precluyó el derecho de acción del recurrente, mientras que en el SUP-RAP-17/2022 se concluye que es inexistente la omisión alegada, porque en el expediente están agregadas diversas constancias que evidencian que la notificación sí se realizó.

2. ANTECEDENTES

- (1) **Inicio del proceso electoral en Baja California.** El primero de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021 para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos en el estado de Baja California.
- (2) **Emisión de la resolución INE/CG1322/2021.** El veintidós de julio, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1322/2021, mediante la cual le impuso al Partido de Baja California diversas sanciones por un monto total de \$2,735,136.35 (dos millones setecientos treinta y cinco mil ciento treinta y seis pesos con 35/100 m.n.), como consecuencia de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral ordinario 2020-2021 en Baja California.
- (3) **Recursos de apelación en contra de la presunta omisión de notificar la resolución en materia de fiscalización.** El catorce de diciembre, el recurrente interpuso dos recursos de apelación ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California, por la presunta omisión de notificarle la resolución INE/CG1322/2021. En su momento, las demandas fueron remitidas a las autoridades responsables y posteriormente a la Sala Guadalajara.
- (4) **Consulta competencial.** El diez y dieciocho de enero de dos mil veintidós, el magistrado presidente de la Sala Guadalajara remitió las constancias de ambos asuntos a esta Sala Superior por considerar que son de su competencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

- (5) **Turno.** El trece y veinte de enero del mismo año, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar los expedientes al rubro citados, registrarlos y turnarlos a su ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (6) **Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente. Posteriormente, ordenó formular el proyecto de sentencia.

3. COMPETENCIA

- (7) La Sala Guadalajara formuló consulta competencial porque consideró que la controversia planteada por la parte recurrente en sus demandas es competencia de este órgano jurisdiccional, al estar relacionada con una elección a la gubernatura.
- (8) Esta Sala Superior determina que es competente para conocer de los presentes recursos de apelación, porque en ambos se cuestiona la omisión de notificar una resolución de un órgano central del INE relacionada con conclusiones sancionatorias que involucran a la candidatura a la gubernatura de Baja California postulada por el partido recurrente.
- (9) Si bien en la resolución también hay conclusiones sancionatorias relacionadas con las candidaturas postuladas en las elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales en Baja California, lo cual podría actualizar la competencia de la Sala Guadalajara; esta Sala Superior considera que la materia de impugnación es inescindible, porque la omisión atribuida a la autoridad responsable afecta la posibilidad de impugnación de todas las conclusiones que atañen al partido, de entre las cuales, se encuentran las relacionadas con la candidatura a la gubernatura¹.
- (10) Lo anterior, con fundamento en los artículos 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (11) Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo

¹ Son aplicables las Jurisprudencias 5/2004, de rubro: "CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN." *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65; y 13/2010, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 6, 2010, páginas 15 y 16.

² Aprobado el primero de octubre del año en curso y publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece del mismo mes y año.

SUP-RAP-17/2022 Y ACUMULADO

segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine alguna cuestión distinta.

5. ACUMULACIÓN

- (12) Del análisis de las demandas se observa que existe identidad en las autoridades responsables, en la omisión reclamada y en la pretensión de que se determine que el recurrente no fue notificado y se ordene la referida comunicación. Por ese motivo, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar dictar sentencias contradictorias, lo procedente es acumular el recurso de apelación SUP-RAP-19/2022, al diverso SUP-RAP-17/2022 (por ser este el primero que se recibió y registró en esta Sala Superior), debiendo agregarse una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.
- (13) Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. PROCEDENCIA

6.1. El recurso de apelación SUP-RAP-17/2022 es procedente

6.1.1. Causal de improcedencia planteada en el recurso SUP-RAP-17/2022 (inexistencia del acto reclamado)

- (14) El INE señala que la omisión alegada es inexistente, pues la resolución INE/CG1322/2021 sí le fue notificada al recurrente, por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, y 11, inciso b), de la Ley de Medios, el recurso de apelación ha quedado sin materia y, en consecuencia, debe ser declarado improcedente.
- (15) No le asiste la razón, pues la existencia o inexistencia de la omisión reclamada es precisamente la materia del presente asunto, por lo cual lo procedente es conocer el fondo del mismo, a fin de evitar incurrir en el vicio lógico de petición de principio.³

6.1.2. Presupuestos procesales (SUP-RAP-17/2022)

- (16) El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

³ Similares consideraciones se sostuvieron en los SUP-JE-92/2020, SUP-REC-334/2019 y SUP-JDC-902/2017.



- (17) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de quienes acuden en representación del partido recurrente, el domicilio recibir notificaciones, se identifican el acto impugnado y las autoridades responsables, y se mencionan los hechos y agravios correspondientes.
- (18) **Oportunidad.** Se cumple esta condición pues lo que se controvierte es una omisión, es decir, una situación de tracto sucesivo que puede ser combatida en cualquier tiempo en tanto subsista⁴.
- (19) **Legitimación y personería.** El recurrente está legitimado para promover el presente recurso, pues se trata de un partido local que fue sancionado por un órgano central del INE. Además, se reconoce la personería de quienes suscriben la demanda, pues se trata del presidente del Comité Ejecutivo Estatal y del representante propietario del partido recurrente ante el Instituto local a quienes en diversos precedentes se les ha reconocido la calidad de representantes del partido para promover medios de impugnación⁵.
- (20) **Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para interponer el presente recurso, porque cuestiona la omisión de notificarle una resolución que le atribuye responsabilidad sobre diversas irregularidades en materia de fiscalización y, además, le impone una sanción económica.
- (21) **Definitividad.** Se cumple, pues la Ley de Medios no prevé algún medio de impugnación que deba agotarse de forma previa a la interposición de éste.

6.2. El recurso de apelación SUP-RAP-19/2022 es improcedente (preclusión)

- (22) Respecto del recurso SUP-RAP-19/2022, esta Sala Superior observa que el actor agotó su derecho de acción, lo cual actualiza el supuesto de improcedencia que se deduce de los artículos 17, 41, base VI, y 99, cuarto párrafo, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, así como del principio general del derecho de preclusión procesal, susceptible de invocarse en términos del artículo 2, párrafo 1, del último ordenamiento mencionado.

⁴ Véase la jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

⁵ Personalidad que les ha sido reconocida, de entre otros, en los expedientes SG-JRC-174/2021, SG-JRC-172/2021, SG-JE-120/2021 y SUP-JE-158/2021.

SUP-RAP-17/2022 Y ACUMULADO

- (23) En efecto, la presentación del escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral ocasiona el agotamiento de esa facultad y la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para ese fin, ya que opera la preclusión del derecho a impugnar.
- (24) Es por ello que un demandante, por regla general⁶, está impedido jurídicamente para ejercer nuevamente tal derecho de acción, mediante la presentación de otra demanda posterior en contra del mismo acto, pues ello implicaría ejercer una facultad ya consumada⁷.
- (25) De tal suerte, por regla general, quien promueve un recurso no puede presentar nuevos escritos en contra del mismo acto u omisión y, de hacerlo, aquellas que se presenten posteriormente deben desecharse.
- (26) En el caso concreto, se observa que el partido recurrente promovió dos recursos de apelación, conforme a lo siguiente:

Expediente	Fecha y hora de presentación de la demanda	Autoridad ante la que se presentó la demanda
SUP-RAP-17/2022	14 de diciembre de 2021 a las 14:09 horas	Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California
SUP-RAP-19/2022	14 de diciembre de 2021 a las 14:09 horas	

- (27) Como se advierte, de los sellos de recepción plasmados en las demandas se desprende que fueron presentadas el mismo día y a la misma hora ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Baja California. Posteriormente, las dos fueron remitidas por las autoridades responsables, en distintos momentos, a la Sala Guadalajara, lo cual dio lugar a que dicho órgano jurisdiccional las remitiera a esta Sala Superior el diez y dieciocho de enero, respectivamente.
- (28) En ese sentido, la demanda remitida el diez de enero se registró con el expediente SUP-RAP-17/2022, y la remitida el dieciocho de enero con el número de expediente SUP-RAP-19/2022.

⁶ Tesis LXXIX/2016, de la Sala Superior, de rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65.

⁷ Tesis XXV/98, de la Sala Superior, de rubro: **AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN, IMPIDE LA (LEGISLACIÓN DE CHIHUAHUA);** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 31 y 32. Igualmente, resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO;** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 314; registro digital 187149.



- (29) Por otro lado, el contenido de las demandas es idéntico, pues se señalan las mismas autoridades responsables, existe identidad con el acto reclamado, la misma pretensión y los conceptos de agravios planteados también son iguales.
- (30) En tal sentido, se observa que con la interposición del recurso SUP-RAP-17/2022 el partido recurrente agotó su derecho de acción. Por ese motivo, se genera la preclusión de esa facultad en el recurso SUP-RAP-19/2022, lo cual ocasiona que el segundo medio de defensa sea improcedente, máxime que el contenido de la segunda demanda es idéntico al de la primera. En consecuencia, procede su desechamiento de plano.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1. Planteamiento del caso

- (31) El recurrente participó como partido político local en el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Baja California, en el que postuló candidaturas a la gubernatura, presidencias municipales y diputaciones locales.
- (32) El veintidós de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG1322/2021, mediante la cual le impuso al recurrente diversas sanciones por un monto total de \$2,735,136.35 (dos millones setecientos treinta y cinco mil ciento treinta y seis pesos con 35/100 m.n.), como consecuencia de diversas irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral ordinario 2020-2021 en Baja California relacionadas con la omisión de presentar documentación soporte, así como la omisión de reportar en tiempo y forma operaciones y diversos gastos de campaña.
- (33) En su demanda, los representantes del partido recurrente manifiestan que dicha resolución **no les fue notificada**, y que fue hasta el nueve de diciembre de dos mil veintiuno que el interventor a cargo de la liquidación del partido recurrente⁸ hizo de su conocimiento haber recibido un informe del INE en el que se advertía que, mediante la resolución INE/CG1322/2021, se le impuso una multa por \$2,735,136.35 (dos millones setecientos treinta y cinco mil ciento treinta y seis pesos con 35/100 m.n.).
- (34) En ese sentido, el recurrente plantea como **único agravio la omisión de notificarle la resolución INE/CG1322/2021**, por lo cual el problema jurídico a resolver consiste en determinar si existe o no dicha omisión.

⁸ El dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local le notificó al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de Baja California que se le debía asignar un interventor al no haber alcanzado el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. El dieciséis de noviembre, el Consejo General del Instituto local aprobó la pérdida de registro del partido recurrente.

SUP-RAP-17/2022 Y ACUMULADO

7.2. La resolución INE/CG1322/2021 sí le fue notificada al Partido de Baja California

- (35) El partido recurrente señala como único agravio la falta de notificación de la resolución INE/CG1322/2021, lo cual a su consideración vulnera las garantías de legalidad y de audiencia, así como el derecho al debido proceso.
- (36) **No le asiste la razón** al recurrente.
- (37) En efecto, del informe circunstanciado suscrito por el secretario del Consejo General del INE, así como de las constancias remitidas por dicha autoridad, en el resolutivo décimo noveno de la resolución INE/CG1322/2021, se advierte que el Consejo General del INE ordenó a la Secretaría Ejecutiva que, por medio de la Unidad de Vinculación, se remitiera la resolución y sus anexos al Instituto local para que, en auxilio de dicha autoridad electoral administrativa, la notificara a los partidos políticos locales.
- (38) En cumplimiento a lo anterior, el veintisiete de julio a través del oficio INE/UTVOPL/01125/2021 suscrito por el director de la Unidad de Vinculación, se remitieron al consejero presidente del Instituto local la resolución INE/CG1322/2021, así como el dictamen consolidado y sus anexos, para el efecto de que le fueran notificados, de entre otros, al recurrente.
- (39) Por su parte, el secretario ejecutivo del Instituto local emitió el oficio IEEBC/CGE/4270/2021, a través del cual ordenó notificar la resolución INE/CG1322/2021 al representante del partido recurrente ante el Instituto local, en el domicilio ubicado en Calzada Independencia 1211-Z, Centro Cívico, Mexicali. Cabe destacar que es un hecho público y notorio⁹ para esta autoridad que ese domicilio es el del recurrente,¹⁰ en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.
- (40) Como se advierte de **las constancias de notificación que obran en el expediente**, el mismo **tres de agosto**, el notificador autorizado por el Instituto local se constituyó en el domicilio mencionado para **notificar** la resolución

⁹ Resultan aplicables: la Jurisprudencia 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, junio de 2006; pág. 963; la tesis XX.2o. J/24, del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro: HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR; 9a. Época; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, enero de 2009; pág. 2470; y, finalmente, la tesis I.3o.C.35 K (10a.), del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL; *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

¹⁰ Como se desprende de la página oficial del partido y de la del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California: <https://partidodebc.org/> y <http://www.itaipbc.org.mx/index2.php/inicio/partidos>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

INE/CG1322/2021 y sus anexos al representante propietario del partido recurrente ante el Instituto local.

- (41) Una vez constituido en el domicilio del recurrente y cerciorado de que se trataba del mismo, procedió a llamar a la puerta sin que haya sido atendido por persona alguna, por lo cual el notificador **procedió a fijar en la puerta de entrada del inmueble la cédula de notificación** por oficio en domicilio cerrado, así como el oficio IEIBC/CGE/4270/2021, en el cual se indica la liga en la que se puede consultar la resolución INE/CG1322/2021 y sus anexos.



Instituto Estatal Electoral de Baja California

CONSEJO GENERAL ELECTORAL
Oficio Número: IEIBC/CGE/4270/2021
Mexicali, Baja California a 03 de agosto de 2021

Donado a Consejo de Ingresos

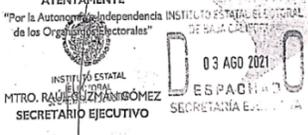
C. SALVADOR GUZMÁN MURILLO
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE.

Con fundamento en el artículo 56, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; y en atención al oficio número INE/UTVOP/L/01125/2021 signado por el Mtro. Miguel Ángel Patiño Arroyo, Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, me permito informarle que el 22 de Julio del 2021, en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se aprobó la Resolución INE/CG1322/2021 y anexos respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de Ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Baja California.

En ese sentido, me permito notificarle la Resolución INE/CG1322/2021 de referencia, misma que podrá consultar en el siguiente enlace:
<https://drive.google.com/drive/folders/1ohE1m8oamV04PbxOZG4U1xw0Q0m3X0jss?usp=sharing>

Sin otro particular de momento, me despido reiterándole mis consideraciones más distinguidas.

ATENTAMENTE
"Por la Autonomía e Independencia de los Organismos Electorales" INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA



MTRO. RAÚL GUZMÁN GÓMEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

C.C.P. Votante	
Votante	Fraja Osobani Esquivel Estrada
Revisó	Osvaldo Eduardo Rosales Flores
Elaboró	Verónica Caba López



Instituto Estatal Electoral de Baja California

INSTITUTO ESTADAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO EN DOMICILIO CERRADO

En la Ciudad de Mexicali, Baja California, siendo las 19 horas con 10 minutos del día 3 de agosto de 2021, el suscrito notificador, Lic. Héctor Ricardo Haro Solorio, quien se identifica con credencial de empleado número 3523, expedida por el Departamento de Recursos Humanos del Instituto Estatal Electoral de Baja California, con fundamento en el artículo 57, último párrafo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, hago constar y doy fe que, con la intención de notificar el oficio número IEIBC/CGE/4270/2021, dirigido a C. SALVADOR GUZMÁN MURILLO, en su calidad de REPRESENTANTE PROPIETARIO DE PARTIDO DE BAJA CALIFORNIA, me constituí en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, sito en, **Calzada Independencia, número 1211-Z, Centro Cívico y Comercial, Mexicali, Baja California**, por lo que, una vez cerciorado de que me encuentro en el domicilio correcto, hago constar que se encuentra **CERRADO**, no obstante, procedo a tocar en la puerta por varios minutos, resultando que nadie atendió a mi llamado.

Por lo anteriormente expuesto, es que procedo a fijar en la puerta de entrada la presente **CÉDULA**, así como el oficio original número IEIBC/CGE/4270/2021, consistente en una foja útil escrita por uno de sus lados, signado por C. Raúl Guzmán Gómez, en su calidad de Secretario del Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de fecha 3 de agosto de 2021, a través del cual se hace de su conocimiento del contenido de la Resolución INE/CG1322/2021 y anexos, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el día 22 de julio de 2021. Lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 302, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, y demás aplicables.

CONSTE


C. HÉCTOR RICARDO HARO SOLORIO
NOTIFICADOR

SUP-RAP-17/2022 Y ACUMULADO

- (42) A dichas constancias se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 14, párrafos 1, inciso a), 4, inciso b, y el artículo 16, párrafo 2, todos de la Ley de Medios, pues son documentales públicas, en el caso, constancias expedidas por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones, cuyo contenido no se contradice con otra constancia que obre en el expediente.
- (43) Como se advierte, contrario a lo argumentado por el recurrente, es manifiesto que la resolución INE/CG1322/2021 y sus anexos le fue notificada el tres de agosto a las diecinueve horas con diez minutos, a través de oficio fijado en domicilio cerrado, de conformidad con los artículos 9, párrafo 1, inciso c), fracción I del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; 363, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Baja California; y 460, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- (44) Aunado a ello, la resolución está **disponible para su consulta** en la página oficial del INE desde el **veintidós de julio de dos mil veintiuno**, como se advierte del URL: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/122200>.
- (45) En consecuencia, de conformidad con las consideraciones vertidas, resulta **inexistente** la omisión atribuida a las responsables de notificar al partido recurrente la resolución INE/CG1322/2021.

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer de la controversia planteada en los presentes recursos de apelación.

SEGUNDO. Se **acumula** el recurso SUP-RAP-19/2022 al diverso SUP-RAP-17/2022. En consecuencia, se deberá glosar una copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

TERCERO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso SUP-RAP-19/2022.

CUARTO. Es **inexistente** la omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y al Consejo General del Instituto Electoral Estatal de Baja California en términos de lo precisado en la ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron de manera electrónica la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.